



San Andrés Islas, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Radicado	88001-4003-003-2021-00022-00
Demandante	OPERADOR APARTA HOTEL LAS AMERICAS LTDA
Demandados	RED PINE SAS
Auto Interlocutorio No.	00119-22

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el procurador de la parte demandante, contra el auto No. 0395-21 de fecha 18 de noviembre de 2021, el cual se resolvió decretar el levantamiento del embargo de los bienes del ejecutado exceptuando las cuentas bancarias.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la apoderada recurrente, se revoque el auto antes mencionado y sus razones de inconformidad las fundamenta en los siguientes:

2.1. HECHOS:

“1. Por mandato judicial otorgado por la sociedad comercial OPERADORA APARTAHOTEL LAS AMERICAS LIMITADA, presenté demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra la sociedad RED PINE SAS, ambas identificadas plenamente dentro del sub lite, el día diez (10) de febrero de 2021, por un monto que a esa fecha sumaba setenta y ocho millones treinta y tres mil trescientos noventa y cuatro pesos (\$ 78.033.394) moneda legal por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, cláusula penal e intereses de mora.

2. Mediante Auto 0050-21 de febrero dieciocho (18) de 2021, su Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo de la parte ejecutada y en favor de mi mandante por la suma señalada en el numeral que precede, más el valor mensual de siete millones doscientos mil pesos (\$ 7.200.000) por concepto de pago de cánones de arrendamiento que se causasen dentro del proceso (numeral 4to, artículo primero de la parte resolutive del auto 0050-21).

3. Mediante **auto 0049-21 de fecha febrero 18 de 2021**, su Despacho decretó medidas cautelares y limitó el embargo a la suma de ciento diecisiete millones cincuenta mil noventa y un pesos (\$ 117.050.091).

4. Dentro de las medidas cautelares decretadas se encuentran: un inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 340-13473 en la ciudad de Sincelejo, un establecimiento de comercio en la isla de San Andrés, identificado con registro mercantil 43345, y cuatro (04) establecimientos de comercio ubicados en la ciudad de Cartagena, con registros mercantiles No 09-418130-02, 09-422551-02, 09420040-02 y 09-423611-02; el embargo en cuentas corrientes y de ahorro de propiedad de la ejecutada, y el embargo del crédito u otros derechos, dividendos, utilidades e intereses que le adeudasen a la ejecutada.

5. De todos los establecimientos de comercio embargados, **solo se ha efectuado el secuestro** del establecimiento de comercio ubicado en la isla de San Andrés, identificado con registro mercantil 43345, el día dieciocho (18) de noviembre de 2021, pues obra en el expediente constancia que el Despacho comisorio No 008 a la juez 8vo civil municipal de Cartagena **nunca le fue repartido**, y aún el despacho no ha definido esta situación, lo que ha impedido llevar a cabo cualquier diligencia.

6. Obra en el expediente requerimientos del Despacho al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sincelejo ante su negativa para proceder al registro de la medida de embargo



decretada, pese a que obra en el expediente prueba del pago del registro de la medida por parte del ejecutante, lo anterior mediante auto 0098 de marzo 19 de 2021 y oficio 0079 de marzo 24 de 2021.

7. Obra en el expediente constancia del memorial presentado por la suscrita con aporte del folio de matrícula inmobiliaria 340-13473 de fecha octubre 27 de 2021, donde consta que la medida de embargo sobre el inmueble de propiedad de la ejecutada **NUNCA se registró**, por lo tanto, **dicho inmueble no ha sido embargado, a pesar de la orden judicial.**

8. La solicitud de reducción de embargo presentada por la apoderada de la parte demandada data de marzo de 2021.

9. El día dieciocho (18) de noviembre de 2021, una vez se llevó a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio señalado en el punto No 6, presenté memorial al Despacho (que aún no ha sido subido a la página Tyba) con un documento de actualización de la deuda y constancia de pago de honorarios del secuestro designado, dicho documento lo presenté igualmente en la diligencia de secuestro.

10. El valor total efectivamente embargado en la cuenta de Davivienda del ejecutado, fue de \$ 114.942.412 más el valor consignado por el ejecutado de \$ 2.308.000, suman en total CIENTO DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (117'250.412) moneda legal.

11. El valor actual de la deuda asciende a CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 156.082.876) moneda legal.

2.2. CONSIDERACIONES DE LA RECURRENTE:

1. El Despacho mediante auto objeto de recurso, no tuvo en cuenta lo siguiente:
 - a) Que el valor de la deuda actual no es el mismo que existía al momento de presentarse la demanda ni la solicitud de reducción del embargo, es decir, han transcurrido casi diez (10) meses desde aquel momento.
 - b) Que la deuda actual supera el valor del límite del embargo y por ende el crédito de la parte ejecutante se ve amenazado y sin garantías para su pago.
 - c) Que el Despacho ordenó el levantamiento del embargo del inmueble con folio No 340-13473 ubicado en Sincelejo, el cual nunca se embargó, de acuerdo a la prueba aportada por la parte demandante en fecha octubre 27 de 2017.
 - d) Para la reducción de embargos el artículo 600 del CGP exige que estén consumados los embargos y secuestros, situación que no ha acontecido en el caso sub judice, pues de todas las medidas decretadas, la mayoría no se han consumado.
 - e) El ejecutado no ha presentado ninguno de los documentos señalados en el inciso 4 del art. 599 del CGP, ni el Despacho ha requerido al ejecutante para con base en dichos documentos, manifieste de cuáles bienes prescinde o de las explicaciones del caso, de acuerdo a lo ordenado en el art. 600 del CGP.
 - f) El Despacho no tuvo en cuenta el memorial de actualización de la deuda presentado por la suscrita el día dieciocho (18) de noviembre de 2021, enviado al correo electrónico del Despacho.

2. Con la medida dispuesta por el Despacho, el ejecutante ha quedado sin garantías para el pago pues **la única medida cautelar que el Despacho mantiene es el embargo** en la cuenta Davivienda por monto de CIENTO DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS

CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (117'250.412) moneda legal, **el límite del embargo es de ciento diecisiete millones cincuenta mil noventa y un pesos (\$ 117.050.091) a febrero 18 de 2021, y el valor actual de la deuda a 18 de noviembre de 2021 asciende a CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 156.082.876) moneda legal.**



3. De conformidad con lo anotado en el punto en precedencia, a la fecha, el mínimo del límite del embargo no puede ser inferior a **Trescientos doce millones ciento sesenta y cinco mil setecientos cincuenta y dos pesos** (\$ 312.165.752) moneda legal, al cual debe incluirse siete millones doscientos mil pesos (\$ 7.200.000) mensuales, por cánones de arrendamiento que vayan causándose, más intereses y costas prudencialmente calculadas, de acuerdo al inciso 3 del art. 599 del CGP, y de conformidad con lo ordenado por el Despacho en el numeral 4to, artículo primero de la parte resolutive del auto 0050-21 de febrero 18 de 2021.

4. A fecha de hoy, existe un déficit entre el límite del embargo y el valor la deuda de treinta y nueve millones treinta y dos mil setecientos ochenta y cinco pesos (\$39.032.785), en desmedro del ejecutante.

5. A fecha de hoy existe una diferencia del límite del embargo ordenado por el Despacho cuando la deuda era inferior casi diez (10) meses atrás y el que debe decretarse hoy en atención al valor actualizado de la deuda, diferencia que asciende a Ciento noventa y cinco millones ciento quince mil seiscientos sesenta y un pesos (\$ 195.115.661) moneda legal, resultante de restar \$ 312.165.752 (valor mínimo que debe limitarse el embargo siendo la deuda de ciento cincuenta y seis millones ochenta y dos mil ochocientos setenta y seis pesos (\$ 156.082.876), este no debe ser inferior al doble, de ciento diecisiete millones cincuenta mil noventa y un pesos (\$ 117.050.091) valor del límite del embargo decretado por el Despacho a febrero 18 de 2021.

6) El presente proceso ejecutivo se inició por la negativa del ejecutado a pagar los cánones de arrendamientos adeudados y así continúa.

7) En la diligencia de secuestro efectuada sobre el establecimiento de comercio con matrícula mercantil No 43345, el ejecutado vía celular se limitó a decir que “había pagado” y que había presentado “memorial de reducción de embargo”, pero no exhibió en dicha diligencia los documentos que prueban que hay un exceso en la medida, como lo ordena el inciso 4 del art. 599 del CGP.

8) El Código general del Proceso introdujo una modificación sustancial que hace referencia al valor “actual” de la ejecución, lo cual elimina la posibilidad de alegar que es necesario esperar que se termine el proceso y la obligación se liquide para conocer dicho valor, por lo que le reitero tenga en cuenta que el valor de la deuda ha sido actualizado y el valor del límite del embargo ha quedado muy por debajo de lo obligado por ley, y el monto embargado es insuficiente.

9)El límite del embargo actual, por debajo del valor de la deuda, viola el inciso 3 del art. 599 del CGP.

10) El monto embargado y el límite del embargo son insuficientes para garantizar el pago.

2.3. PETICIÓN: Muy respetuosamente solicita al Despacho:

1. Revoque en todas sus partes el auto No 0395-2021 y en su reemplazo, amplíe el límite del embargo, de acuerdo a la actualización de la deuda presentada el día dieciocho (18) de noviembre a su Despacho, la cual adjunto nuevamente por valor de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 156.082.876) moneda legal, el cual no puede ser inferior a Trescientos doce millones ciento sesenta y cinco mil setecientos cincuenta y dos pesos (\$ 312.165.752) más siete millones doscientos

mil pesos (\$ 7.200.000) mensuales, más intereses y costas prudencialmente calculadas, de acuerdo al inciso 3 del art. 599 del CGP, a la cual deberá también sumarse el pago de honorarios relacionados previamente como pago al secuestre (memorial de fecha noviembre 18 de 2021).

2. Mantenga las medidas cautelares decretadas para garantizar el pago de la deuda y no hacer nugatorio el presente proceso.



3. Ordene a la parte ejecutada que para solicitar reducción de embargo debe aportar los documentos que así lo prueben, de acuerdo al inciso 4 del art. 599 y art. 600 del CGP, lo cual jamás aportó al expediente.
4. Actualice el valor de la deuda de acuerdo al documento presentado.
5. En caso de mantener su decisión, ruego al Despacho conceder el recurso de apelación para que se surta ante su superior jerárquico.

2.4. PRUEBAS:

Me permito solicitar al Despacho valore las siguientes pruebas que obran en el expediente:

1. Auto 0050-21 de febrero dieciocho (18) de 2021 que libra mandamiento ejecutivo y auto 0049-21 de fecha febrero 18 de 2021, que decretó medidas cautelares y limitó el embargo a la suma de ciento diecisiete millones cincuenta mil noventa y un pesos (\$ 117.050.091).
2. Certificado de libertad y tradición No 340-13473 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo de fecha de expedición octubre 27 de 2021, aportado el mismo día por la suscrita al Despacho, con el correspondiente memorial, donde consta que no tiene medida cautelar registrada.
3. Oficio de fecha octubre 25 de 2021, emanado del Juzgado 008 civil municipal de Cartagena donde expresa, ante la solicitud de la suscrita, que dicho Despacho no ha sido repartido al mismo. Lo anterior para que se tenga en cuenta que las cuatro (4) diligencias de secuestro sobre los cuatro (4) establecimientos de comercio en la ciudad de Cartagena no se ha llevado a cabo.
4. Diligencia de secuestro en la isla de San Andrés, sobre el establecimiento de comercio con matrícula mercantil No 43345, el día dieciocho (18) de noviembre de 2021, diligencia que inició en la inspección de Policía de la Loma a las 8:30 am, la cual fue aportada por el señor inspector con todos sus anexos.
5. Liquidación actualizada de la deuda, aportada al Despacho por la suscrita el día dieciocho de noviembre del año en curso, así como lo hice en la diligencia de secuestro, y que la parte ejecutada conoció y de la cual se dejó una copia a la administradora del local objeto de la medida, y se anexó la diligencia de secuestro realizada, remitida al Despacho y a las partes.
6. El monto embargado en la cuenta Davivienda y el valor consignado por el ejecutado."

Por su parte, la Dra. María Yolima Aponte Rivillas, descurre el traslado solicitando sea negado el recurso de reposición en subsidio de apelación y hace las siguientes elucubraciones:

"(...) Aduce que no le asiste razón a la recurrente y no puede perder de vista que precisamente sus pretensiones fueron atacadas exceptivamente por la demandada y por ende se encuentran en gracias de discusión, y más grave aún, que su local objeto del contrato de arrendamiento les fue entregado mediante el envío de las llaves por correo certificado el 21 de febrero de 2021, es una prueba irrefutable que sus llaves fueron recibidas, como la misma apoderada lo confirma al contestar el traslado de las excepciones propuestas por la demandada RED PINE SAS y en las pruebas que aporta en el numeral 2, informa " carta remitida por el ejecutado al ejecutante, enviando las llaves del local,

mediante correo certificado, que engrosa la confesión de la apoderada de la parte ejecutada, que en efecto el local No ha sido restituido materialmente al ejecutante, si no solo remitido sus llaves por correo certificado", confesión que hace la apoderada de la ejecutante, que tienen las llaves en su poder del local y al tener las llaves es su poder se tiene la posesión del local; pretender que la obligación se sigue causando, cuando el inmueble ya lo desocupo y lo entregó la demandada mediante el envío de las llaves de acuerdo al art 2006 Código Civil, no es un acto de buena fe, es pretender un enriquecimiento sin causa por parte de la ejecutante en el presente proceso.

La demandada no tuvo más remedio que entregar el inmueble de esta forma, es decir teniendo en cuenta el artículo 2006 del Código Civil que es procedente y legal, en razón a que intentó



terminar el contrato en diciembre llamando a la demandante a una conciliación ante el Centro de Conciliación Resolver, pero la demandante en forma caprichosa no quiso llegar a ninguna conciliación, lo que significa que lo único que desea son pretensiones lucrativas en perjuicios de la sociedad demandada, que no podía seguir en un inmueble que no estaba dando ganancias suficientes, aunado a la grave crisis de la pandemia y por estar cerrado por tanto tiempo, y además por la inseguridad del edificio, porque fue asaltado a la luz del día sin que la Administración del Edificio le brindara protección y haya respondido hasta el momento por el hurto.

El pasado 18 de noviembre de 2021, en horas de la mañana fui avisada por la empleada del establecimiento de comercio ubicado en San Andrés Islas, Carolina Cifuentes, que estaban secuestrando el establecimiento No. 43345, por cuenta del despacho comisario procedente del juzgado tercero Civil Municipal, solicite en forma respetuosa hablar con el señor Inspector a quien le pedí el favor de suspender la diligencia para que no se causara perjuicios a la demandada, habida consideración que la suscrita había solicitado una reducción de embargos en razón a que ya existía consignado en depósito judicial ante el juzgado, el límite del embargo ordenado por la señora Juez, más nunca fue una oposición como lo manifiestan en la diligencia de Secuestro, como tampoco recuerdo haber hecho manifestación alguna de que ya se había pagado la deuda.

En la primera página del acta de diligencia de secuestro al finalizar y continua en la segunda página, el inspector deja la siguiente constancia " así mismo se deja constancia que la parte actora no tiene conocimiento de la limitación de la medida cautelar, ya que el proceso es de menor cuantía y no supera los cuarenta (40) SMMMLV" " La empresa discover soluciones no puede extralimitar las funciones". " El suscrito inspector de policía le concede el uso de la palabra a la Dra. VIOLETA FAKIH ELNESER quien apoderada de la parte demandante manifiesta que en este acto presento una liquidación actualizada de la deuda por un monto de \$ 156.082.876 de manera escrita y que a la fecha existen embargos de la cuenta de ahorro de la parte ejecutada y de otros bienes ... ", conducta por demás extraña que la apoderada de la ejecutante no conozca el límite del embargo y que presente una liquidación del crédito por valor de \$ 156' 082.876, cuando el límite de embargo ordenado por el despacho es por la suma de \$ 117.050.091, suma que está garantizada con el depósito judicial; esta conducta de la ejecutante, pudo inducir en error al señor Inspector para que materializara la diligencia de secuestro de unos artículos que sobrepasan un valor de Trecientos Millones de Pesos (\$300.000.000), pues no es si no observar el inventario de 54 páginas en donde se relacionan 1.502 productos que fueron secuestrados.

El artículo 599 del Código General del proceso es muy claro en sus incisos 2 y 3 que me permito transcribir a continuación. *"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad"* *"En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia"*. Deber que le correspondía en este caso al señor Inspector de Policía que realizó la diligencia de secuestro, y que no atendió mi petición, pudo ser por la insistencia

de la parte ejecutante al exhibirle una liquidación por valor de \$ 156' 082.876, y según la manifestación de que no tenía conocimiento del límite del embargo, que lo indujo en error.

La demandante a mutuo propio y sin que exista decisión judicial al respecto y a sabiendas que el proceso está en controversia, porque precisamente el local fue entregado con la desocupada del local y el envío de las llaves, La Dra Violeta limitó el embargo en cuantía de \$ 312.165.752, como lo afirma en los numerales 2, 3 y 5 del recurso y conforme la liquidación que anexó a la diligencia de secuestro.

No le asiste razón a la ejecutante, cuando insiste en que no están consumados todos los embargos, cuando por simple lógica, es una verdad irrefutable que existe el dinero consignado en Depósitos Judiciales y a órdenes del despacho por el total del límite del embargo ordenado por el despacho, es dinero efectivo, por lo que no tiene lógica la manifestación del ejecutante.



El Código Civil es muy claro en su artículo 2006 "Forma de restitución. La restitución de la cosa raíz se verificará desocupándola enteramente, poniéndola a disposición del arrendador y entregándole las llaves, si las tuviere la cosa", y este procedimiento fue el que materializó la demandada Red Pine SAS, el 21 de febrero de 2021, desocupó el local No. 106, ubicado en el primer piso del Apartahotel las Américas, en la avenida 20 de julio, en la Isla de San Andrés, y envió las llaves por correo certificado, y con las llaves en su poder, se tiene la posesión de la cosa raíz.

En el mismo contrato de arrendamiento y objeto de controversia, las partes acordaron en la cláusula "VEINTI- ISEISAVA: OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO, son obligaciones del ARRENDATARIO: " 2 Restituir el inmueble a EL ARRENDATARIO al terminar este contrato, o sus prórrogas, en el mismo estado en el que lo recibe. La restitución de la cosa raíz se verificará desocupándola enteramente, poniéndola a disposición de la ARRENDADORA y entregándole las llaves". Y la demandada le dio aplicación a esta cláusula, que fue extraída del artículo 2006 del Código Civil, y el contrato es Ley para las partes.

No está por demás recordarle a la demandante que en la cláusula "DÉCIMA CUARTA: TERMINACIÓN Y PRÓRROGA DEL CONTRATO. Este contrato termina por el vencimiento del término estipulado y por el incumplimiento de sus cláusulas por parte del ARRENDATARIO. Los contratantes podrán prorrogarlo mediante comunicaciones escritas por lo menos con un mes de antelación a su vencimiento, Lo anterior sin perjuicio del derecho a la renovación consagrada en el artículo 518 del Código de Comercio.", es decir que como ninguna de las partes lo prorrogaron mediante carta de aceptación exigida en esta cláusula, el contrato no quedó renovado ni prorrogado, por consiguiente el ARRENDATARIO tenía la facultad de TERMINAR el contrato en cualquier momento por la suspensión del Término del contrato, y sin indemnización alguna, mucho menos lugar a cobro de cánones futuros y la cláusula penal.

Con la entrega del inmueble por parte de la demandada RED PINE el día 21 de febrero de 2021, se terminaron los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento y a cargo de las partes y ahora la demandante pretende en forma sorprendente, a mutuo propio manifestar que la medida no es por \$ 117' 050.091 si no por 312' 165.752.000, "(valor mínimo que debe limitarse el embargo siendo la deuda de ciento cincuenta y seis millones ochenta y dos mil ochocientos setenta y seis pesos (\$ 156.082.876)" Por lo anterior ruego en forma respetuosa a la señora juez, se sirva negar el recurso de reposición y el de APELACION por no estar enlistado en el artículo 321 del C.G.P. PRUEBAS: Solicito muy respetuosamente, se sirva tener en las pruebas obrantes en el expediente, como el acta de secuestro que me permito anexar con el presente escrito en que estoy descorriendo el recurso impetrado por la ejecutante.

Por lo anterior, la apoderada demandada solicita no revocar el auto recurrido y se sirva negar el recurso de apelación y se niegue el recurso de apelación en razón a que esta clase de providencias no se encuentran enlistadas en el artículo 321 del CGP".

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

Para el logro de tal propósito el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante; al respecto debe el Despacho hacer las siguientes elucubraciones:

El artículo 600 del estatuto procedimental actual, señala que *"en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en un término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los*



bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda...”

En efecto, el citado precepto normativo faculta al juzgador para decretar la reducción de las medidas cautelares, siempre y cuando confluayan dos requisitos: i) que se hayan consumado los embargos y secuestros decretados en el proceso; y ii) que el valor de alguno o algunos de los bienes supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Con fundamento en el artículo anterior, solicita el extremo pasivo de la litis el levantamiento las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del asunto de marras, al considerar que las mismas excedían el límite del embargo. Lo anterior, aseverando que la totalidad de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto superan el doble del crédito actual, el cual asciende a la suma de Ciento Diecisiete Millones Cincuenta Mil Noventa y Un Pesos m/c (117'050.091), por cuanto solo en la cuenta judicial de este Despacho se encuentra consignado a ordenes de este proceso por parte del banco Davivienda la suma de Ciento Catorce Millones Novecientos Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Doce Pesos (\$114'942.412.00), y por parte de la entidad demandada RED PINE S.A.S., la suma de Dos Millones Trescientos Ocho Mil Pesos (\$2'308.000.00), arrojando la suma de Ciento Diecisiete Millones Doscientos Cincuenta Mil Cuatrocientos Doce Pesos (\$117'250.412.00), sin sumar las medidas cautelares que ya fueron practicadas.

A efecto de dilucidar la petición incoada, es menester realizar el siguiente recuento procesal:

A través de proveídos de fecha 18 de febrero de 2021, este Despacho judicial decretó las siguientes medidas cautelares dentro del proceso de la referencia: i) el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 340-13473, ubicado en la carrera 49# 30-47, edificio MAGENTA PROPIEDAD HORIZONTAL, apto 4B ubicado en Sincelejo (Sucre), perteneciente al ejecutado, RED PINE SAS identificado con NIT: 901.026.168.; ii) embargo de los siguientes establecimientos de comercio perteneciente al ejecutado, RED PINE SAS identificado con NIT: 901.026.168, y Oficiar en tal sentido a la Cámara de Comercio Correspondiente:

- Establecimiento de comercio de nombre INVICTA, con matrícula mercantil 43345, el cual se encuentra en la avenida providencia edificio Caribe situado en esta ínsula.
- Establecimiento de comercio de nombre MAC SERREZUELA, con matrícula mercantil 09-418130-02, el cual se encuentra ubicado en la carrera 11No. 39-21, LC 105, barrio San Diego de la ciudad de Cartagena.
- Establecimiento de comercio de nombre ADOM GALLERY, con matrícula mercantil 09-422551-02, el cual se encuentra ubicado en la carrera 11 No. 39-21, LC L5-07, barrio San Diego de la ciudad de Cartagena.
- Establecimiento de comercio de nombre FR BY FRANKLIN RAMOS, con matrícula mercantil 09-420040-02, el cual se encuentra ubicado en la carrera 11 No. 39-21, local 5-23, barrio San Diego de la ciudad de Cartagena.
- Establecimiento de comercio de nombre CARMEN STEFFENS, con matrícula mercantil 09-423611-02, el cual se encuentra ubicado en la carrera 11 No. 39-21, LC LOCAL 108, barrio San Diego de la ciudad de Cartagena.

iii) embargo y retención en cuentas de ahorros, corriente, CDT'S o cualquier otro producto financiero que posea o lleguen a poseer el demandado, RED PINE SAS identificado con NIT: 901.026.168, en las entidades bancarias locales y a nivel nacional; iv) embargo de la totalidad del crédito u otros derechos dividendos, utilidades e intereses, que por cualquier causa o contrato le adeuden al ejecutado RED PINE SAS identificado con NIT: 901.026.168, las siguientes personas naturales o jurídicas:

- RED PINE SAS.

Verificadas las actuaciones surtidas sobre el embargo y retención de los dineros que poseen los ejecutados en diferentes instituciones financieras, obran en el cartulario las siguientes respuestas:



En escrito radicado el 03 de marzo de 2021, el Banco Davivienda SAS informó que se procedió con la aplicación de la medida y los recursos fueron puestos a disposición del presente proceso. Acto seguido, el 05 de marzo de 2021 el banco consignó la suma de Ciento Catorce Millones Novecientos Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Doce Pesos (\$114'942.412.00).

En escrito de fecha 23 de febrero de 2021, la Cámara de Comercio de Cartagena procedió a la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio ADOM GALLERY identificado con Nit. No. 09422551-02, visible en el Certificado de Registro Mercantil.

En escrito de fecha 25 de febrero de 2021, la Cámara de Comercio de Cartagena procedió a la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio CARMEN STEFFENS identificado con Nit. No. 09423611-02, visible en el Certificado de Registro Mercantil.

En escrito de fecha 26 de febrero de 2021, la Cámara de Comercio de Cartagena procedió a la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio FR BY FRANKLIN RAMOS identificado con Nit. No. 09420040-02, visible en el Certificado de Registro Mercantil.

Mediante escrito radicado el 02 de marzo de 2021, la Cámara de Comercio de Cartagena procedió a la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio MAC SERREZUELA identificado con Nit. No. 09418130-02, visible en el Certificado de Registro Mercantil.

Mediante escrito de diligencia de secuestre llevada a cabo el día 18 de noviembre de 2021, por parte de la Inspección de Policía de San Andrés Islas, se realizó el secuestro del establecimiento de comercio INVICTA, visible en acta de diligencia.

A través de consignación bancaria la entidad demandada RED PINE S.A.S., procedió a consignar la suma de Dos Millones Trescientos Ocho Mil Pesos (\$2'308.000.00), con el fin

de limitar el embargo a la suma de Ciento Diecisiete Millones Doscientos Cincuenta Mil Cuatrocientos Doce Pesos (\$117'250.412.00) y que así se procediera a reducir el embargo.

Sentado lo anterior, considera menester el despacho verificar los requisitos de procedencia previstos en el artículo 600 del Código General del Proceso, para la reducción de las medidas cautelares, dicha normatividad preve lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Como se explicó en precedencia, en el presente asunto no se encuentran consumados todos los embargos y secuestros decretados a través de auto del 18 de febrero de 2021, sino las bancarias solicitadas -con resultado positivo específicamente en el Banco Davivienda S.A.S.- y la del establecimiento de comercio “Red Pine No. 2” de nombre público “Invicta”, identificado con matrícula mercantil 43345, los demás establecimientos de comercio se encuentran solamente embargados y sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 340-13473, ubicado en Sincelejo (Sucre), hasta la fecha no se ha comunicado al Despacho, que sobre el mismo pese alguna medida cautelar.

Así las cosas, y con fundamento en la normatividad transcrita le asiste razón a la recurrente en cuanto a que no se encuentran consumados todos los embargos y secuestros en el sub lite, por lo que con fundamento en los documentos referidos en el inciso 4º del Art. 599 del CGP, deberá la parte ejecutada fundamentar su solicitud de reducción de medidas cautelares al considerarlas excesivas, requiriendo posteriormente a la parte ejecutante, conforme lo establece el ordenamiento jurídico procesal aplicable.



No obstante lo anterior, considera indispensable el despacho aclarar, que no se le puede aún dar ningún trámite a la "liquidación del crédito" que aporta la parte actora, habida consideración a que no nos encontramos en esa etapa procesal, pues para ello debe encontrarse ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o sea notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sean totalmente favorables a la parte ejecutada; circunstancias que no han acaecido en caso de marras, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, máxime cuando se deben resolver las pretensiones y excepciones de la demanda, que pueden ser excluyentes entre si.

Conforme con lo anteriormente expuesto, se ordenará reponer el auto recurrido No. 0395-21, datado el 18 de noviembre de 2021, el cual resolvió decretar el levantamiento del embargo de los bienes del ejecutado, exceptuando las cuentas bancarias y en su lugar exhortará a la parte ejecutada para que, teniendo en cuenta la medidas cautelares consumadas, y con fundamento en los documentos referidos en el inciso 4º del Art. 599 del CGP, fundamente su solicitud de reducción de medidas cautelares por considerarlas excesivas.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, se

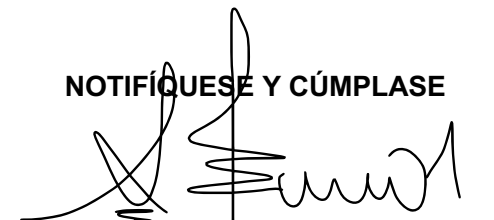
RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto No. 0395-21, datado el 18 de noviembre de 2021, por las consideraciones hechas en la parte motiva del presente proveído y en su lugar

SEGUNDO: Exhortar a la parte ejecutada para que, teniendo en cuenta la medidas cautelares consumadas, y con fundamento en los documentos referidos en el inciso 4º del Art. 599 del CGP, fundamente su solicitud de reducción de medidas cautelares por considerarlas excesivas

TERCERO: No conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte ejecutante, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

C.Rudas

Revisado: Natally Púa